

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

### **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 003**

**Expediente número:** 18001 23 33 002 2022 00110 00

**Medio de control:** Revisión de legalidad **Accionante:** Robernación del Caquetá

Acto a revisar: Acuerdo municipal No. 200-02-01-20 del 14 de

diciembre de 2.021 del municipio de Belén de los

Andaquíes.

El señor Gobernador del Caquetá solicita a esta Corporación se pronuncie sobre la legalidad del Acuerdo No. 200-02-01-20 del 14 de diciembre de 2.021, emanado del Concejo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ".

Examinada la solicitud, se observa que el Tribunal es competente para conocer del asunto, según lo prevén los artículos 119 del decreto 1333 de 1.986 y 151 numeral 4 de la ley 1437 de 2.011; al igual que se presentó en su oportunidad, es decir dentro de los 20 días siguientes a su recibo¹, y que reúne los requisitos formales para imprimirle su trámite correspondiente².

En consecuencia, el Despacho,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. - DAR TRÁMITE** a la solicitud de revisión de legalidad presentada por el Gobernador del Departamento del Caquetá, respecto del Acuerdo No. 200-02-01-20 del 14 de diciembre de 2.021 emanado del Concejo Municipal de Belén de los Andaquíes.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 119 del Decreto 1333 de 1.986.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículos 119 del Decreto 1333 de 1.986 y 151 N. 4, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

**Expediente número:** 18001 23 33 002 2022 00011 00

Medio de control: Revisión de legalidad Accionante: Gobernación del Caquetá

Acto a revisar: Acuerdo municipal No. 200-02-01-20 del 14 de diciembre de 2.021 del municipio de Belén de los Andaquíes.

**SEGUNDO. - FIJAR** el proceso en lista, por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona puedan intervenir en la controversia jurídica, de conformidad con el artículo 121, numeral 1, del Decreto 1333 de 1.986.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público.

Notifiquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

### **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 004**

**Expediente número:** 18001 23 33 002 2022 00130 00

**Medio de control:** Revisión de legalidad **Accionante:** Gobernación del Caquetá

**Acto a revisar:** Acuerdo municipal No. 13 del 31 de agosto de 2.022

del municipio de San José del Fragua.

El señor Gobernador del Caquetá solicita a esta Corporación se pronuncie sobre la legalidad del Acuerdo No. 13 del 31 de agosto de 2.022, emanado del Concejo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ, PARA ASIGNAR SUBSIDIOS DE VIVIENDA, REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y/O PRIORITARIA".

Examinada la solicitud, se observa que el Tribunal es competente para conocer del asunto, según lo prevén los artículos 119 del decreto 1333 de 1.986 y 151 numeral 4 de la ley 1437 de 2.011; al igual que se presentó en su oportunidad, es decir dentro de los 20 días siguientes a su recibo<sup>1</sup>, y que reúne los requisitos formales para imprimirle su trámite correspondiente<sup>2</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. - DAR TRÁMITE** a la solicitud de revisión de legalidad presentada por el Gobernador del Departamento del Caquetá, respecto del Acuerdo No. 13 del 31 de agosto de 2.022 emanado del Concejo Municipal de San José del Fragua.

**SEGUNDO. - FIJAR** el proceso en lista, por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona puedan intervenir en la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 119 del Decreto 1333 de 1.986.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículos 119 del Decreto 1333 de 1.986 y 151 N. 4, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

**Expediente número:** 18001 23 33 002 2022 00013 00

Medio de control: Revisión de legalidad Accionante: Gobernación del Caquetá

**Acto a revisar:** Acuerdo municipal No. 13 del 31 de agosto de 2.022, emanado del Concejo Municipal de San José del Fragua.

controversia jurídica, de conformidad con el artículo 121, numeral 1, del Decreto 1333 de 1.986.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público.

Notifiquese y cúmplase,

# PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE Magistrado



- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023)

**Expediente número:** 18001-3333-001-2018-00294-01

**Medio de control:** Protección de derechos e intereses colectivos

**Accionante:** William Andrés Lavao Cruz **Accionada:** Municipio de Florencia y Otro

**Asunto:** <u>Auto admite recurso de apelación vs sentencia.</u>

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Florencia contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2.022, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, a través de la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1.998, se observa que el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro de una acción popular, procede en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso -Ley 1564 de 2.012- aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desde el 1º de enero de 2.014, conforme al auto de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado, proferido el 25 de junio de 2.014¹.

Así, el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., prevé que cuando se apela una sentencia, el recurso se interpondrá ante el juez de conocimiento en la audiencia en la cual fue pronunciada, o dentro de los (3) tres días siguientes a la notificación de la que fue proferida fuera de audiencia.

Al examinar el expediente, se encuentra que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, como quiera que la sentencia fue notificada al buzón electrónico de las partes, el 3 de octubre de 2.022<sup>2</sup> y, el recurso de apelación fue instaurado dentro del término de ley, esto es, el 10 de octubre de 2.022<sup>3</sup>.

En consecuencia, procede su admisión en los precisos términos del inciso 2º del numeral 3º del arriba señalado artículo 322 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Florencia contra la sentencia del 30 de septiembre de 2.022, proferida en primera

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 25 de junio de 2014, Rad. N° 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) Número interno: 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Estante digital. Archivo PDF N° 78. Exp. Electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Estante digital. Archivo PDF Nº 77. Exp. Electrónico.

Expediente número: 18001-3333-001-2018-00294-01

Acción: Popular

**Accionante:** William Andrés Lavao Cruz **Accionada:** Municipio de Florencia y Otro

Asunto: Auto admite recurso de apelación vs sentencia

instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

# Notifíquese y cúmplase,

# PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:
Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91ec0c248207f97605576da65fc59b0a248a0d7bf8a504506ce9451f91aef7bb

Documento generado en 20/01/2023 04:32:59 PM



- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023)

**Expediente número:** 18001-3333-001-2020-00244-01

**Medio de control:** Protección de los derechos e intereses colectivos

**Accionante:** Laura Sofía Lemos Serna y Otros **Accionada:** Municipio de Florencia y Otro

**Asunto:** <u>Auto admite recurso de apelación vs sentencia.</u>

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 22 de abril de 2.022, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, a través de la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1.998, se observa que el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro de una acción popular, procede en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso -Ley 1564 de 2.012- aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desde el 1º de enero de 2.014, conforme al auto de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado, proferido el 25 de junio de 2.014¹.

Así, el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., prevé que cuando se apela una sentencia, el recurso se interpondrá ante el juez de conocimiento en la audiencia en la cual fue pronunciada, o dentro de los (3) tres días siguientes a la notificación de la que fue proferida fuera de audiencia.

Al examinar el expediente, se encuentra que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, como quiera que la sentencia fue notificada al buzón electrónico de las partes, el 22 de julio de 2.022<sup>2</sup> y, el recurso de apelación fue instaurado dentro del término de ley, esto es, el 26 de julio de la misma anualidad<sup>3</sup>.

En consecuencia, procede su admisión en los precisos términos del inciso 2º del numeral 3º del arriba señalado artículo 322 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 22 de abril de 2.022, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 25 de junio de 2014, Rad. N° 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) Número interno: 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Estante digital. Archivo PDF Nº 60. Exp. Electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Estante digital. Archivo PDF Nº 61. Exp. Electrónico.

Expediente número: 18001-3333-001-2020-00244-01

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

**Accionante:** Laura Sofía Lemos Serna y Otros **Accionada:** Municipio de Florencia y Otro

**Asunto:** Auto admite recurso de apelación vs sentencia

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

# Notifíquese y cúmplase,

## PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:
Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5b5f6467fcd8462d52403f1a4950a4d99f2a9a5428c392267cccfc09c1a7687

Documento generado en 20/01/2023 04:33:25 PM

### REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA SALA CUARTA

### MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 18001-33-33-005-2022-00438-01 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEL DERECHO** 

DEMANDANTE : KRISTHIAM LIBARDO HURTADO AREIZA
DEMANDADA : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO

AUTO No. : A.I. 15-01-15-23 ACTA No. : 001 DE LA FECHA

## 1. ASUNTO.

Procede la Sala a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, y que cobija a todos los Jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

### 2. ANTECEDENTES.

El señor **KRISTHIAM LIBARDO HURTADO AREIZA** a través de apoderada judicial promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-20520-2160 del 01 de julio de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición y agregado a la asignación básica mensual y las reliquidaciones a que haya lugar de conformidad a lo reglamentado en el Decreto 272 de 2021, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual, más la prima especial con carácter salarial desde el 04 de junio de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020, y la Resolución No. 0310 del 29 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, confirmando la decisión.

Igualmente, solicita se inapliquen por inconstitucionales los decretos reglamentarios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar desde el 04 de junio de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020, la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico, y el reconocimiento y pago como adición y agregado a la asignación básica mensual, las reliquidaciones a que haya lugar teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual, más la prima especial mensual con carácter salarial.

## 3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito Judicial de Florencia; adscrito al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 del CPACA.

## 3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, ha invocado la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Igualmente encuentra la Sala que en el presente caso se da la causal contemplada en el artículo 140 del Código General del Proceso; que establece la declaración de impedimento y las causales de recusación, así:

"Artículo 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

Así las cosas, considera la Sala que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que al actor, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para ésta en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales. En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2° del Art. 131 del CPACA dispone que, si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, que cobija a los demás jueces

### Nulidad y Restablecimiento del Derecho 18001-33-33-005-2022-00438-01 Acepta Impedimento de Jueces Administrativos de Florencia

de este mismo Distrito Judicial. En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme está providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

YANNETH REYES VILLAMIZAR Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE Magistrado

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Magistrada

### Nulidad y Restablecimiento del Derecho 18001-33-33-005-2022-00438-01 Acepta Impedimento de Jueces Administrativos de Florencia

#### Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade Magistrado Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2a2ff833018f1a1afd490067b7cf125ef421a3a0fe6ea06669de40e6d7db977

Documento generado en 20/01/2023 04:48:44 PM

### REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA SALA CUARTA

### MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 18001-33-33-005-2022-00454-01

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

DEMANDANTE : SANTIAGO ZAPATA RIVERA

DEMANDADA : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO

AUTO No. : A.I. 17-01-17-23 ACTA No. : 001 DE LA FECHA

### 1. ASUNTO.

Procede la Sala a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, y que cobija a todos los Jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

### 2. ANTECEDENTES.

El señor SANTIAGO ZAPATA RIVERA a través de apoderada judicial promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 31500-20520-2154 del 01 de julio de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición y agregado a la asignación básica mensual y las reliquidaciones a que haya lugar de conformidad a lo reglamentado en el Decreto 272 de 2021, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual, más la prima especial con carácter salarial desde el 28 de mayo de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020, y la Resolución No. 0286 del 27 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, confirmando la decisión.

Igualmente, solicita se inapliquen por inconstitucionales los decretos reglamentarios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar desde el 28 de mayo de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020, la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico, y el reconocimiento y pago como adición y agregado a la asignación básica mensual, las reliquidaciones a que haya lugar teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual, más la prima especial mensual con carácter salarial.

## 3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito Judicial de Florencia; adscrito al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 del CPACA.

## 3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, ha invocado la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Igualmente encuentra la Sala que en el presente caso se da la causal contemplada en el artículo 140 del Código General del Proceso; que establece la declaración de impedimento y las causales de recusación, así:

"Artículo 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

Así las cosas, considera la Sala que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que al actor, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para ésta en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales. En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2° del Art. 131 del CPACA dispone que, si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, que cobija a los demás jueces

### Nulidad y Restablecimiento del Derecho 18001-33-33-005-2022-00454-01 Acepta Impedimento de Jueces Administrativos de Florencia

de este mismo Distrito Judicial. En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme está providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

YANNETH REYES VILLAMIZAR Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE Magistrado

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Magistrada

### Nulidad y Restablecimiento del Derecho 18001-33-33-005-2022-00454-01 Acepta Impedimento de Jueces Administrativos de Florencia

#### Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade Magistrado Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96da687cee26dc1008177d418907d2630629fbbb4c44f2f0406caf1e29801aa3

Documento generado en 20/01/2023 04:48:52 PM